

CAPÍTULO IX

Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador

Artículo 35

Normativa

La tipificación de infracciones, las sanciones y el procedimiento para su imposición, se regirán por lo establecido en la normativa básica estatal y local específica en este área de Servicios Sociales, así como la que dicte la Ciudad Autónoma de Melilla en ejercicio de su potestad reglamentaria.

Disposiciones adicionales

1.ª) La clasificación y encuadramiento de Establecimientos, Servicios y Centros en materia de Servicios Sociales aparece recogida en los Anexos al presente Reglamento.

Aquellos Establecimientos, Centros o Servicios, que no se hallen contemplados en el ámbito del presente Reglamento, que no se hallen contemplados en el párrafo anterior y no puedan asimilarse a ninguno de ellos, serán objeto de clasificación individualizada. Esta clasificación la determina el Consejero/a de Bienestar Social y Sanidad.

2.ª) La Consejería de Bienestar Social y Sanidad elaborará convenios de colaboración con los Centros, Establecimientos o Servicios Sociales que tengan la pertinente acreditación dentro de los programas que los mismos realizan.

3.ª) La Consejería de Bienestar Social y Sanidad, otorgará un plazo de un año, para que aquellos centros colaboradores que no reúnan las condiciones exigidas en el presente Reglamento, se adecuen a lo dispuesto en el mismo.

4.ª) Que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, deberán realizarse las modificaciones oportunas con la intención de adaptar los citados centros a las condiciones exigidas en la citada Ley Orgánica.

5.ª Se autoriza al Consejo de Gobierno el desarrollo de las competencias establecida en el art. 35 del presente Reglamento.

6.ª. Se procederá a realizar las modificaciones oportunas relativas al régimen jurídico del personal laboral que sea adscrito al Servicio de Inspección que se crea.

Anexo I

Las condiciones generales mínimas exigibles a todo tipo de Centros

A. Ubicación

- Los Centros deberán ser adaptados físicamente a las condiciones de los usuarios, así como a los programas que en los mismos deban desarrollar.

- Los Centros deben estar situados en áreas saludables e integradas, o próximas al núcleo urbano, salvo que en el programa de intervención social exija otro emplazamiento más adecuado.

- Cada Centro debe constituir una unidad independiente.

- Exceptuando los Centros que constituyan edificio de uso exclusivo, se localizarán preferentemente en planta baja o primera.

- Los Centros deben cumplir las normas técnicas sanitarias y de seguridad vigentes.

- Deben disponer de ventilación e iluminación adecuada, no admitiéndose unidades de las zonas residencial y de convivencia en sótanos o semisótanos.

B. Características de la edificación

- Deben de cumplir las medidas dirigidas a conseguir que los edificios sean plenamente accesibles de acuerdo con lo regulado en el Decreto 71/1985, de 9 de julio, sobre eliminación de barreras arquitectónicas.

- La construcción debe ser sólida, con empleo de materiales que mantengan un buen nivel de calidad y de durabilidad, y que no impliquen riesgo de incendio.

- Las cocinas y baños deben estar revestidos de materiales de fácil limpieza en suelo y paredes, hasta una altura de 2 metros como mínimo.

- La altura de las dependencias habitables deberá tener un valor medio de 2.5 metros.

C. Instalaciones y servicios.

- Deberán estar dotados de calefacción central o individual que garantice una temperatura igual o superior a 20 grados centígrados, quedando prohibido todo tipo de estufas.

- Dispondrán de agua potable con suficiente presión para su uso, procedente de abastecimiento público, en su defecto de captaciones o aforos propios, en cuyo caso tendrán capacidad de almacenamiento para al menos, 24 horas.

- Será obligatoria la instalación de agua caliente en aparatos sanitarios y cocina.

- Deberán contar con un sistema de evacuación de aguas residuales a la red de saneamiento pública.